



# INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS  
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



SENADO DE LA REPÚBLICA

## REFLEXIONES SOBRE SENTENCIAS RELEVANTES EN LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO

DICIEMBRE 2010

---

Nota: El presente estudio no necesariamente refleja el punto de vista del IBD ni del Senado de la República, y es responsabilidad de quien firma su autoría.



# **INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**



SENADO DE LA REPÚBLICA

**SEN. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO**

**SEN. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN**  
**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO**

**SEN. CARLOS NAVARRETE RUIZ**  
**PRESIDENTE DEL INSTITUTO BELISARIO DOMINGUEZ**

**DR. LUÍS MENDOZA CRUZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**  
**GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**INVESTIGADOR**  
**RODRIGO MORENO TRUJILLO <sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Investigador invitado, Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUMARIO

### I. Introducción

### II. Sentencias Relevantes:

- A) Sonora
- B) Temósachic
- C) Zapopan
- D) Yurécuaro
- E) Aguascalientes
- F) Caso Castañeda

### III. Retos y Perspectivas

### IV. Conclusión

### V. Bibliografía

## I. Introducción

Como parte de los trabajos conmemorativos del Bicentenario de la Independencia, 150 años de Reforma y Centenario de la Revolución, es importante y valioso abordar algunas ideas, inquietudes y reflexiones sobre la evolución, desarrollo y progresión de una institución fundamental para la afirmación de la democracia en nuestro país, como son los Tribunales Electorales y, en especial, el producto de su trabajo: la justicia electoral.

En la actualidad es indudable que el Derecho Electoral se ha convertido en una importante disciplina dentro de la ciencia del Derecho, misma que ha conquistado su autonomía legislativa, jurisdiccional y doctrinal, es decir, aquellas características que diversos estudiosos del Derecho han considerado requisitos *sine qua non* para fundamentar su categoría como nueva área dentro del conocimiento jurídico.

Por otra parte, la justicia electoral, para el autor, es un sistema institucional a través del cual se busca la preeminencia del régimen democrático, por medio de resoluciones vinculatorias que restablezcan el orden jurídico constitucional o legal, en presencia de actos que atenten su regularidad, ya sea de agentes políticos, como de autoridades de cualquier naturaleza. Asimismo, pretende ser la garantía judicial del ejercicio de los derechos político-electorales como premisa básica para el adecuado funcionamiento del sistema de representación política.

En términos amplios, al conjunto de instituciones del Estado que se encargan de aplicar la ley y tutelar la garantía de acceso a la jurisdicción, se le denomina sistema de justicia.

En ese aspecto, dentro del sistema de justicia, dado el diseño constitucional del Estado Mexicano, la justicia electoral se imparte por Tribunales Electorales locales de entre los cuales tenemos 28 Tribunales y 4 Salas Electorales, ello a nivel local.

Por otra parte, tenemos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que por mandato del constituyente, se erige como máxima autoridad en la materia y garante del pleno ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano.

De manera más precisa, Orozco Henríquez, señala lo siguiente:

“Por ‘justicia electoral’, en sentido técnico o estricto (también conocida como “contencioso electoral”), cabe entender los diversos medios jurídico-técnicos de impugnación o control (juicios, recursos o reclamaciones) de los actos y procedimientos electorales, ya sea que se sustancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional y/o política, para garantizar la regularidad de las elecciones y que las mismas se ajusten a derecho, esto es, a los principios de constitucionalidad y/o legalidad; “corrigiendo eventuales errores o infracciones a la normatividad electoral (a los anteriores cabría agregar, en su caso y por su especificidad, los medios de control de la constitucionalidad de las leyes o normas generales de carácter electoral).

La finalidad esencial de la justicia electoral ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de garantías a los participantes (partidos políticos e incluso, funcionarios electorales, así como según el caso, en los distintos regímenes electorales, ciudadanos y candidatos) a efecto de impedir que pueda violarse la voluntad popular, contribuyendo a asegurar 'la constitucionalidad y/o legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia y, en general, justicia de los comicios'<sup>2</sup>.

En ese sentido, la judicialización del trabajo electoral ha tenido que pasar una profunda metamorfosis a fin de adecuarse a las nuevas realidades del fenómeno político.

El peso de la tradición que llevó a excluir al Poder Judicial de la solución de los conflictos electorales, hizo que los antiguos medios de impugnación en la materia gravitaran en un círculo vicioso: en un sentido, esa tradición influyó en que el legislador no le diera toda la fuerza de una sentencia a las resoluciones a cargo de la Corte; y en sentido contrario, la propia Corte no se interesó en participar en un recurso que no reconocía su autoridad como máximo órgano jurisdiccional de la República, además de que sólo atañía al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, ya que, en lo que se refiere al Senado, las resistencias al cambio impidieron introducirle cualquier reforma en su integración hasta 1993.

Con todo, el recurso de reclamación de 1977 constituyó en la época contemporánea, el primer campanazo para revisar el no involucramiento del Poder Judicial en las cuestiones electorales.

Tímidamente, con esa medida, las fuerzas políticas midieron "el peso de las generaciones muertas" en esta materia, por el cual durante los siguientes diez años no se registraron avances en esta dirección.

No fue sino hasta la renovación política-electoral de 1986-1987 cuando se retomó el propósito de auspiciar una calificación de los comicios federales que, sin suprimir el último veredicto a cargo de los colegios camerales, imprimiera algún peso a resoluciones judiciales apegadas a derecho.

Desde el año de 1987, se inauguró en México una nueva etapa en la búsqueda de estándares más próximos a los afanes democráticos que se respiran en estos albores del siglo XXI. La creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL) concretó este objetivo.

El *TRICOEL* tuvo su debut y despedida en el controvertido proceso comicial de 1988, por el cual se eligió al Presidente de la República así como a los diputados y senadores del Congreso de la Unión. Su desempeño, en medio de limitaciones de diversa índole, contribuyó a desahogar institucionalmente la enorme conflictividad que generó aquella elección, a la vez que sirvió para abrir brecha al proceso de judicialización en este ámbito.

---

<sup>2</sup> OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús. *Sistemas de Justicia Electoral en el Derecho Comparado en Sistemas de Justicia Electoral: evaluación y perspectivas*. Memoria del Seminario Internacional sobre Sistemas de Justicia Electoral, celebrado en la Ciudad de México del 13 al 15 de octubre de 1999. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2001, p. 45-46.

## REFLEXIONES SOBRE SENTENCIAS RELEVANTES EN LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO

Concebido como órgano autónomo, el *TRICOEL* conoció de dos recursos: el de apelación, contra actos de las autoridades electorales federales en la etapa preparatoria de la jornada comicial, cuyas resoluciones eran definitivas; y el de queja, durante la propia jornada electoral y la etapa posterior a la misma, por cuyas resoluciones se podía ordenar a la entonces existente Comisión Federal Electoral no expedir constancias de mayoría o de asignación proporcional de las elecciones de diputados, o a las comisiones locales electorales no expedir constancias de mayoría sobre la elección de los senadores, cuando se registraran causales de nulidad.

En todos los casos, las resoluciones del Tribunal recaídas al recurso de queja, por ser meramente declarativas, generaban únicamente efectos suspensivos y no obligaban a los Colegios Electorales de las Cámaras, los cuales seguían siendo la última instancia de calificación.

En 1990, se crea el Tribunal Federal Electoral, el cual surge como un organismo jurisdiccional autónomo. En esta etapa aún prevalece el sistema de autocalificación y sus decisiones aún no son vinculantes del todo.

Posteriormente, en 1996 el TRIFE se incorpora al Poder Judicial de la Federación con la atribución de resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación contra los resultados de las elecciones de diputados, senadores, y presidente de la República.

Asimismo, como parte de las modificaciones al marco jurídico electoral en 2007-2008, el funcionamiento del TEPJF tuvo las siguientes innovaciones:

- Las salas regionales del Tribunal funcionarán de manera permanente (artículo 99 segundo párrafo de la Constitución Federal).

Nuevas Atribuciones del TEPJF:

1. Nulidad de la elección presidencial.
2. Facultad de atracción y delegación (Sala Superior).
3. Democracia interna de los partidos.
4. Control constitucional en materia electoral (Facultad de inaplicación).

En ese orden de ideas, las bondades del sistema de impartición de justicia comicial, yacen en la institucionalización de las soluciones a los conflictos electorales, por causas predeterminados, a fin de que los órganos judiciales encargados de dirimir dichas controversias, construyan soluciones pacíficas, y como dijera el Magistrado José Luis de la Peza Muñoz Cano, "por el camino del Derecho".

Es verdad, que la presión mediática, política y social que cae sobre los hombros de las instituciones judiciales electorales, en principio, erosiona su credibilidad y cuestiona la autoridad moral de sus integrantes, al hacerlos blanco directo de acusaciones y reclamos.

Sin embargo, como todo Tribunal la fuerza de sus decisiones descansa en la peso de sus argumentos, en otras palabras, la legitimidad de sus sentencias estriba en la sustentabilidad de las razones que las motivan.

## REFLEXIONES SOBRE SENTENCIAS RELEVANTES EN LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO

Por ello, considero conveniente exponer en este trabajo algunas de las resoluciones recientes que se han adoptado en la jurisdicción electoral federal que han determinado el sentido de agudos conflictos políticos, por causas constitucionales y legales.

Así, en el presente trabajo se seleccionan algunas de las sentencias que han inaugurado el ejercicio de las nuevas facultades atribuidas al Tribunal Electoral de la Republica, otras que han levantado polémica por los interesantes criterios sustentados en ellas, y otras más que han definido principios tradicionales del constitucionalismo mexicano.

## II. Sentencias Relevantes

Como parte de las nuevas facultades de las Salas del Tribunal Electoral de la República, pueden resolver sobre la inaplicación de normas electorales a casos concretos, a fin de preservar la vigencia del orden jurídico constitucional en la materia y garantizar la tutela judicial efectiva a los ciudadanos.

Destacan aquellas resoluciones que han marcado el inicio del control difuso por parte de la jurisdicción electoral; en esa línea, tenemos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados como SG-JDC-73/2009 y SG-JDC-29/2010 fallados por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral.

En el siguiente grupo de asuntos, se tratan temas vinculados con los principios rectores de la función electoral, como lo son los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-204/2010 o caso “Zapopan” y SUP-JRC-604/2007 o caso “Yurécuaro”.

Finalmente se presentan dos casos paradigmáticos en la memoria reciente de la justicia electoral mexicana, en uno de ellos se abordó la interpretación de los derechos político-electorales bajo la premisa de su potenciación ante circunstancias que los limiten o restrinjan; en uno de ellos, el SUP-JDC-98/2010 o caso “Martín Orozco” se determinó potenciarlos, y en el famoso caso “Castañeda”, relacionado con las candidaturas independientes, se determinó establecer pesos y contrapesos en el acceso de los ciudadanos al poder público bajo el sistema de partidos políticos.

En ese sentido, se abordan algunos tópicos particulares de cada uno de ellos.

### **a) SONORA (Inaplicación de normas contrarias a la Constitución)**

En este asunto, la Sala Guadalajara inauguró la novísima potestad de control difuso de constitucionalidad de normas electorales, en el asunto conocido como Caso Sonora, en la que determinó inaplicar la fracción IV del artículo 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora, toda vez que dicha disposición se contrapone a los artículos 1, 35 fracción II, en relación con el diverso 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, ya que su aplicación se traduce en una privación definitiva de los derechos a ser votado del justiciable.

En este juicio, la Sala revocó el dictamen emitido por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional (PAN), en el que negó a Ángel Luis Ruíz García, el registro como precandidato a Presidente Municipal en San Luis Río Colorado, Sonora.

Dicho ciudadano argumentó que el precepto invocado que establece como requisito para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena, lo había afectado en sus pretensiones políticas.



La restricción así planteada por el legislador equivalía a restringir en forma indefinida, toda vez que el concepto de marca, para los efectos del artículo 22 constitucional, en cuanto se traduce en una merma injustificada para que el ciudadano afectado pudiera contender por algún cargo público, lo cual se consideró incompatible con el sistema de derechos políticos en México.

Del estudio del juicio, el Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas destacó que es histórico que la Sala Guadalajara haga un pronunciamiento de este caso en particular, ya que la inaplicación del artículo de la Constitución Política de Sonora, viola el derecho constitucional del ciudadano actor de ser votado y que esa normativa no es armónica a la norma rectora de nuestro país, por lo que se ordenó a la citada comisión que registrara a Ruiz García como precandidato a Presidente Municipal en San Luis Río Colorado, Sonora. En virtud de lo anterior, esta resolución sentó un precedente a nivel nacional en lo relativo al tema de la elegibilidad de los candidatos y precandidatos.

### **b) TEMÓSACHIC (Análisis del principio de No Reelección)**

La propia Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), revocó el registro de Nora Montes Varela como candidata a Presidente Municipal en Temósachic, Chihuahua, a través del juicio ciudadano presentado por José Luis García Castillo, instaurado contra la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional (CNEPAN) de dicho Estado.

El motivo de la inconformidad presentado ante el TEPJF por García Castillo fue la confirmación de la resolución de la Primera Sala de la CNEPAN, que consideró extemporánea su demanda, y la razón que dio el organismo fue que sólo podía ser impugnada la candidatura en la etapa de registro del proceso interno.

El inconforme pretendía ser designado como candidato al declarar inelegible a Nora Montes, pero el Magistrado Ponente indicó que no era posible pues ya estaba en marcha el proceso electoral y el único facultado para elegir un nuevo candidato era el Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

En el proyecto del Magistrado Noé Corzo Corral se muestra que la CNEPAN declaró como candidata electa a Montes Varela, a pesar de que ésta solicitó licencia del cargo de regidora con fecha posterior al registro de precandidatos, violentando con ello el *Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular*.

Al estudiar el caso el Magistrado Noé Corzo Corral, determinó que la norma constitucional local del Estado de Chihuahua es contraria a la Constitución Federal, por establecer que los regidores que hayan estado en ejercicio sí podrán ser reelectos para el periodo inmediato para el cargo de Presidente Municipal; mientras que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica la prohibición de reelección para el período inmediato de los integrantes de los ayuntamientos electos de manera directa. En consecuencia de ello, se declaró la inconstitucionalidad y el artículo se inaplicó al caso concreto.

Finalmente los Magistrados de la Sala ordenaron revocar el registro de Montes Varela como precandidata y candidata a la Presidencia Municipal de Temósachic; concediéndole a la CNEPAN, un término de 72 horas para designar nuevo candidato y ordenó a la Asamblea Municipal de Temósachic del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que recibiera tal solicitud de sustitución.

### **c) ZAPOPAN (Principio de Equidad Electoral)**

En este Juicio de Revisión Constitucional Electoral, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), ratificó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco (TEPJEJ), que confirmó la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría en la elección de municipales en Zapopan, Jalisco, a favor de Héctor Vielma Ordóñez, candidato de la *Alianza por Jalisco*.

El consejero propietario representante del Partido Acción Nacional (PAN), impugnó la resolución del TEPJEJ, por supuesta inequidad en la contienda, en virtud de que el candidato de la coalición, su planilla y los partidos que lo postularon, adquirieron o contrataron tiempos en televisión en *Canal 8 de Zapopan*, propiedad del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional; por lo que, a su parecer, dispuso en forma considerablemente mayor y excesiva, de más tiempo aire en televisión, difundiendo mensajes, su rostro y su nombre, respecto de los demás contendientes, lo que está prohibido por la Constitución Federal.

Sin embargo, el estudio arrojó, que contrariamente a lo aducido por el actor, la ley no comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica, en ese sentido, los supuestos promocionales o propaganda política a favor del candidato Vielma Ordóñez, son en realidad notas periodísticas que tuvieron lugar dentro de los noticieros del Canal 8, de manera que no se acreditó que existió contratación de espacios en radio y televisión, que es lo que castiga el artículo 341, párrafo 1, inciso i) del CFIPE, y además al hacer un estudio en canales de televisión abierta, Televisa y TV Azteca se advirtió que en efecto existió inequidad pero por parte del candidato del PAN.

Por lo anterior, al no haber acreditado la contratación y la supuesta inequidad atribuida al candidato del PRI, el Magistrado Presidente José de Jesús Covarrubias Dueñas y los Magistrados Noé Corzo Corral y Jacinto Silva Rodríguez, confirmaron el triunfo de Héctor Vielma Ordóñez.

### **d) YURÉCUARO (Principio de separación del Estado y las Iglesias)**

Por otro lado, en el diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-604/2007, el Partido Revolucionario Institucional impugnó la sentencia de ocho de diciembre del 2007, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad TEEM-JIN-49/2007 y TEEM-JIN-50/2007 acumulados, con motivo del proceso de renovación de los órganos municipales en el Estado de Michoacán,

el pasado once de noviembre de 2007 fecha en que se realizó la elección en el Municipio de Yurécuaro, cuyos resultados dieron como ganador al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en la persona del ciudadano Martín Jaime Pérez Gómez.

La autoridad administrativa electoral declaró la validez de los comicios y expidió la constancia de mayoría al candidato ganador, así como las de asignación de regidores de representación proporcional.

Sin embargo, dichos actos fueron impugnados a través de los juicios de inconformidad, de los cuales conoció la autoridad responsable y al resolverlos declaró la nulidad de la elección por considerar que durante la campaña electoral, se infringió el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el cual se prohíbe a los partidos políticos utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, y que al haberse demostrado dicha irregularidad, quedó probada a su vez la conculcación del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la Sala Superior determinó confirmar la nulidad de la elección municipal referida, al considerar que la resolución impugnada se ajustó a derecho, a la constitucionalidad y legalidad, y que con dichos actos se violó el principio constitucional de separación del Estado y las Iglesias.

#### **e) AGUASCALIENTES (Potenciación de derechos político-electorales)**

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano SUP-JDC-98/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación resolvió que Martín Orozco Sandoval sí puede contender por la gubernatura de Aguascalientes abanderado por el Partido Acción Nacional (PAN).

Derivado de lo anterior, ordenó al Instituto Electoral de Aguascalientes que restituyera a Martín Orozco Sandoval sus derechos político-electorales y en consecuencia lo registrara como candidato a gobernador de dicha entidad.

Por mayoría de cinco votos contra uno, los magistrados electorales consideraron que el actor demandante no estaba privado de su libertad, por lo cual estimaron que debía permitírsele ser votado.

Lo anterior luego de que el pasado tres de mayo, el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes en sesión de Consejo General, resolvió negarle su candidatura a titular del Poder Ejecutivo estatal por considerar que no cumplía con el requisito de elegibilidad establecido en dos ordenamientos de las leyes locales, a saber:

- Fracción primera del artículo 9 del Código Electoral local que impide ser candidato a gobernador a quien esté sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la fecha del auto de formal prisión; y

- Fracción segunda del artículo 38 constitucional local que establece que por esa misma razón una persona no puede ser gobernador.

Este asunto fue apasionadamente debatido por los magistrados de la Sala Superior; los argumentos expuestos para defender cada postura fueron realmente interesantes, sobre todo por lo que tiene que ver con la construcción de una doctrina consistente en materia de derechos políticos.

En ese sentido, para Pedro Esteban Penagos, Magistrado Electoral, los derechos políticos de los ciudadanos deben ampliarse, deben maximizarse siempre. En su opinión los jueces de la democracia no sólo deben ser técnicos de la legalidad, ni aplicadores gramaticales de las leyes, sino que deben velar por el respeto de los principios fundamentales.

En el mismo sentido, el Magistrado Manuel González Oropeza, argumentó que al no haber una sentencia de fondo que lo declare culpable, Orozco Sandoval debía participar en la contienda electoral; por su parte, Salvador Nava Gomar, magistrado del Tribunal Electoral, se sumó al sentido de la votación de los magistrados Pedro Esteban Penagos, Manuel González Oropeza, Constancio Carrasco Daza y Alejandro Luna Ramos de permitir que Orozco Sandoval compita por la gubernatura de Aguascalientes.

Por el contrario, el magistrado ponente, Flavio Galván Rivera, argumentó que Martín Orozco Sandoval no cumplía con los requisitos de elegibilidad debido a estar sujeto a proceso penal por delito sancionado con privación de la libertad.

Por tal motivo, su ponencia, propuso confirmar la resolución impugnada, esto es, negarle el derecho a contender por la gubernatura de esa entidad federativa.

Por último, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Alejandro Luna Ramos, dijo que es inadmisibles una interpretación formal y rigorista de la ley que restringe los derechos políticos a un ciudadano por un auto de formal prisión.

Y se pronunció por una interpretación que garantice la efectividad de los derechos del ciudadano, y por tal motivo se manifestó por la revocación del acuerdo del Instituto Electoral de Aguascalientes, y en consecuencia de ello, se ordenó registrar al actor para el cargo de Gobernador del Estado.

#### **f) Caso Castañeda (Candidaturas Independientes)**

Como breve antecedente, la pretensión del Señor Jorge Castañeda Gutman, en el año 2005, era ser postulado como candidato independiente al cargo de Presidente de la República para la administración federal 2006 – 2012, motivo por el cual, acudió ante el IFE a solicitar, mediante oficio, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos su registro; dicha solicitud fue negada bajo el argumento de que el IFE se encuentra imposibilitado para poder registrar a candidatos independientes a algún cargo de elección popular y que la única vía para poderlo hacer es por medio de un partido político.

Con posterioridad Castañeda Gutman acudió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que en ese momento no estaba en posibilidades de atender la pretensión del Señor Castañeda, toda vez que se encontraba acotada por la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Corte 2/2000 para resolver temas de constitucionalidad de leyes como en el asunto se reclamaba.

En razón de no haber obtenido éxito ante dicha instancia, el mismo acude ante un juez federal en busca del amparo y protección de su derecho a ser votado, instancia en donde de la misma manera no salió con éxito, ya que el asunto se sobreseyó ante la improcedencia<sup>3</sup> del amparo en temas electorales.

En tal virtud Castañeda Gutman, acudió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo órgano jurisdiccional del país, con el amparo en revisión número 743/2005, en el que en esencia alegaba lo siguiente:

1. La omisión del Poder Legislativo para regular en forma efectiva el derecho fundamental a ser votado para cargos de elección popular; con la finalidad de que se abra la posibilidad de candidaturas independientes al cargo de Presidente de la República, sin necesidad de pertenecer a partido político alguno.
2. La inconstitucionalidad de los artículos 175, 176, 177, párrafo I, inciso e) y 178 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (COFIPE derogado).
3. La inconstitucionalidad, por consecuencia, del acto de aplicación consisten en el oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, por medio del cual se le informó que el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales.

En razón de estos planteamientos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía que analizar si procedía o no el juicio de amparo contra omisiones legislativas; preceptos legales concretos en materia electoral; y frente a la resolución que niega a un ciudadano el registro como candidato independiente para la Presidencia de la República.

Como resultado del análisis que realizó el máximo Tribunal del país, se obtuvo que la mayoría de los ministros integrantes del Pleno resolvieron confirmar el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito, medularmente por las siguientes razones:

I. Que el juicio de amparo es improcedente cuando se impugna la omisión del legislador de expedir una ley, porque el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, establece que las sentencias que se dicten en dicho proceso no deben tener efectos generales.

II. Por lo que hace a los artículos reclamados, el juicio de amparo es improcedente, porque la única vía para impugnar leyes electorales es la prevista en el artículo 105, fracción II de la Constitución Federal (la acción de inconstitucionalidad).

---

<sup>3</sup> "...Ley de Amparo. Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral...".

III. En lo que atañe a la resolución reclamada, es improcedente el juicio de garantías, porque los actos que se vinculen con derechos políticos o en materia electoral no son impugnables a través de dicho proceso, de conformidad con la fracción VII, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, la minoría de los Ministros sostuvieron que el amparo si era procedente en base a dos argumentos torales:

I. Que el impedir a un ciudadano cuestionar la constitucionalidad de una ley que, a su juicio, trastoca el derecho a ser votado lesiona el derecho de acceso a la justicia (artículo 17 constitucional), esto porque el juicio de amparo es la única vía con que cuentan los particulares para combatir las normas secundarias, ya que la acción de inconstitucionalidad sólo legitima a los partidos políticos y a ciertas minorías parlamentarias a esos efectos.

Además, que la supuesta inmunidad constitucional prevista en la fracción II, del artículo 105 constitucional no deba interpretarse con alcances absolutos, porque el diverso artículo 103 de la Constitución Federal prevé que el juicio de amparo procede en contra de toda controversia que implique violación a las garantías individuales, y a juicio de los Ministros de la minoría es necesario encontrar una relación armónica entre ambos dispositivos.

II. Que el juicio de amparo promovido contra la resolución reclamada es procedente, si se toma en cuenta que, junto al planteamiento relacionado con el derecho a ser votado, el Señor Castañeda alegó violación a diversos derechos fundamentales (asociación, igualdad, libertad) mismos que por sí solos, son materia del juicio de amparo.

De este contraste de opiniones, podemos destacar sin duda de manera relevante la acertada visión de la Ministra Luna Ramos, en el asunto, toda vez que, si bien la Ministra votó con la mayoría de los Ministros a favor de que el asunto se sobreesiera, en atención a que apegado a la constitucionalidad y legalidad era lo jurídicamente procedente; sin embargo, advirtiendo la trascendencia del asunto en el que en realidad se encontraba un vacío legal y con el cual se deja prácticamente en estado de indefensión a cualquier ciudadano que alega su derecho a ser votado, manifestó ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sin dejar de sostener que la decisión de sobreeser en el juicio fue lo correcto, dicho órgano jurisdiccional debía reconsiderar el criterio sostenido en la Contradicción de tesis 2/2000-PL, y a través de una interpretación del artículo 99 constitucional se reconociera la facultad del TEPJF de analizar la constitucionalidad de leyes electorales, con efectos exclusivos a la declaración de invalidez del acto de aplicación que se apoye en una ley que sea contraria a la Constitución.

Lo anterior, para que una vez levantado este obstáculo, se logran dos temas trascendentales, el primero de ellos, que la demanda del Señor Jorge Castañeda se remitiera al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento, a fin de evitar dejarlo en estado de indefensión, y la segunda, de devolver al TEPJF tan importante atribución en materia de control concreto de constitucionalidad, alternativa, que lamentablemente no fue acogida por la mayoría, porque la consecuencia de no haber tomado en cuenta la sugerencia de la Ministra, trajo como secuela que el quejoso

acudiera al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, centralmente, por violación a los derechos fundamentales a ser votado y a un recurso efectivo.

Finalmente, lo sugerido por la Ministra pudo haber evitado la instancia internacional y además su sugerencia hoy en día se encuentra plasmada en la reforma del trece de noviembre de 2007 al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya cuenta con la atribución constitucional de hacer un control concreto de la constitucionalidad de leyes en materia electoral.

El señor Castañeda acudió a una instancia internacional, porque nuestro sistema jurídico reconoce la integración de México a la Organización de Estados Americanos y a su sistema de protección interamericano de derechos humanos que recae en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Derivado de esa protección internacional Castañeda Gutman, promovió ante la (Corte IDH), juicio contra nuestro país por habersele negado el registro como candidato independiente al cargo de Presidente de la República, por lo que en consecuencia el seis de agosto de 2008, dicha Corte declaró la responsabilidad del Estado Mexicano al violar los derechos humanos del Señor Jorge Castañeda.

Como lo he venido relatando, el caso Castañeda se encontraba entrampado en razón de que por una parte, el recurso de amparo no resulta procedente en materia electoral, por otra, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y finalmente la inaccesibilidad e inefectividad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución, en conclusión, para el caso no había en México recurso efectivo alguno que posibilitara a las personas cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana, al advertirse lo anterior, la Corte sostuvo que el Estado no ofreció a la presunta víctima un recurso idóneo para reclamar la alegada violación de su derecho político a ser elegido, y por lo tanto, violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Castañeda Gutman.

En este orden de ideas, la inexistencia de un recurso efectivo constituyó una violación de la Convención por el Estado parte, y un incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención, en los términos del artículo 25 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho Tratado.

A ese respecto, es interesante señalar que la (Corte IDH) instó al Estado mexicano a complementar las medidas tomadas a efecto de que los particulares tengan la posibilidad de cuestionar las leyes que pudieran violar derechos humanos.

Por su parte, la Corte no pasa inadvertido lo informado por el Estado Mexicano en su escrito del veintisiete de noviembre de 2007 en el cual señaló, en esencia, que el trece de noviembre del mismo año fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma

## REFLEXIONES SOBRE SENTENCIAS RELEVANTES EN LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO

constitucional a diversos preceptos de la Constitución Federal, entre los que se encuentra el artículo 99, precepto en el que se desarrollan las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y además agregó que a partir de esta reforma, aparte de las atribuciones que ya ejercía dicho Tribunal para la garantía de los derechos políticos, el mismo podrá de manera expresa declarar la inaplicación de preceptos legales que se estimen contrarios a la Constitución federal con efectos particulares, lo que sin duda deja sin efecto ulterior cualquier criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido sobre el particular.

Finalmente, del capítulo VI de la sentencia de la (Corte IDH), se advierte que el Estado Mexicano debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de trece de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.



### III. Retos y Perspectivas.

La reforma electoral como todo acto humano, es perfectible, y ya diversos actores de la vida pública se han pronunciado por revisar los ordenamientos legales en aras de verificar su pertinencia en el marco del próximo proceso electoral presidencial.

En ese sentido, la experiencia de las elecciones federales del año pasado, han develado una serie de planteamientos y precisiones sobre los diversos temas de la materia electoral, entre ellos, la administración de los tiempos en radio y televisión por el IFE como autoridad única, la intervención del TEPJF en la vida interna de los partidos políticos, la distribución competencial entre las Salas del Tribunal, entre otros puntos.

Al respecto, en recientes fechas, los magistrados electorales tanto de la Federación como de los Estados, y otros funcionarios, han debatido sobre la pertinencia de las reformas y su prueba de fuego en los recientes comicios federales y locales.

La experiencia vivida sin duda es un importante ensayo general de lo que el futuro próximo depara; al respecto, en dichas reuniones se puso el acento en el tema del financiamiento a los partidos políticos y las reglas para su distribución equitativa; otro punto fue la administración del proceso electoral y la reducción de sus costos; la democracia digital; las campañas y sus contenidos, destacando la guerra sucia y sus modalidades; los actos anticipados de pre-campaña y campaña, entre otros.

Al respecto, la visión que sobresale en dichos foros, es la de consolidar la capacidad de reflexión y análisis sobre los diversos fenómenos político-electorales que sin duda manifiestan un alto grado de complejidad, para muestra de ello, tenemos la situación de las coaliciones entre partidos ideológicamente tan disímiles, como el PAN y el PRD, sobre lo cual destaca la inquietud de si resultan dichos convenios jurídica y moralmente sustentables en términos no solo de la contribución a la democracia, sino a la prerrogativa ciudadana del sufragio.

Sin duda, el hecho de configurar una plataforma ideológica que conjugue los principios de los partidos citados, resulta una verdadera dificultad, y más aún, cuando se conforma sólo para una coyuntura electoral sin ningún atisbo de permanencia de llegar al gobierno.

Por tanto, dicho coalición podría concluirse que viola el principio de certeza del voto, pues el ciudadano no tendría la seguridad de qué motivaciones y programa político abandera el candidato por el cual sufragará.

Otro tema interesante, el establecimiento de una contraloría interna al Instituto Federal Electoral nombrada desde la Cámara de Diputados. Para muchos estudiosos, es un atentado contra la ciudadanización del organismo, pues restringe el actuar de los servidores electorales en base a criterios políticos.

Ese gesto inamistoso olvida además que el Instituto Federal Electoral es auditado cada año por la Auditoría Superior de la Federación, es decir, que rinde cuentas puntualmente.

## REFLEXIONES SOBRE SENTENCIAS RELEVANTES EN LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO

Otro punto interesante es la facultad concurrente del Instituto Federal Electoral para organizar elecciones locales, solución emergente para dotar de mayor credibilidad a dichos comicios.

Al respecto, tanto el modelo actual como la pretensión de crear un Instituto Nacional de Elecciones que organizaría todas son dos arquetipos claros y funcionales.

Asimismo, como se mencionó, se busca llevar a la norma rectora la prohibición de las campañas negras. Se ambiciona con ello elevar el nivel del debate entre los candidatos, a fin de brindarle al electorado de elementos de juicio más claros para razonar su voto mediante un ejercicio de contrastación de ideas y proyectos; empero, puede resultar más difícil para las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales establecer con claridad la línea que distingue la crítica válida de la 'expresión denigrante'.

En otro orden de ideas, surgen dudas respecto a la pertinencia de hacer compatible el sistema de partidos con las candidaturas independientes, dados los estadios de democracia a los que aspiramos. El derecho exclusivo de los partidos a postular candidatos a los cargos de elección popular asume la necesidad de fomentar un sistema de partidos políticos nacionales como base para la reproducción de la democracia y supone que los partidos son inescapables como redes organizativas, plataformas de lanzamiento electoral, referentes políticos ideológicos, etc. Si ello es así, en el COFIPE será necesario revisar las fórmulas para la construcción y registro de partidos de tal suerte que aquellos ciudadanos que no se identifiquen con las ofertas existentes tengan la posibilidad de forjar su propio partido.

Ahora bien, tratándose de la vida interna de los partidos políticos, la redacción actual de la ley y la Constitución recoge el malestar de los partidos que consideran excesiva la intervención del IFE y el Tribunal en su vida interna.

Pues bien, a la hora de reglamentar esa norma será necesario recordar que los partidos son entidades de interés público y no organizaciones autárquicas y que las autoridades electorales por supuesto que sí pueden velar por los derechos de los militantes de los partidos.

Pero en efecto, la práctica ha confirmado que las autoridades electorales deben ser especialmente cautelosas para evitar incidir negativamente en la vida interna de los partidos, por lo que se establece como un requisito previo para la intervención de la autoridad que el demandante haya agotado las instancias internas de su partido, salvo las excepciones previstas por la propia ley.

Otro asunto importante que esta pendiente, podría ser el legitimar al Instituto Federal Electoral para promover la controversia constitucional.

## IV. Conclusión

La justicia electoral mexicana se construye día a día con sus decisiones. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una institución comprometida con las mejores causas de la Nación mexicana.

Para contribuir a la consolidación del modelo democrático, los juristas que desarrollan la labor jurisdiccional electoral deben adquirir sensibilidad y visión de los graves retos que entrañan los nuevos fenómenos políticos y sociales, sobre todo en el marco de la próxima contienda presidencial en julio de 2012.

En ese orden de ideas, como parte de los esfuerzos por consolidar las instituciones encargadas del proceso de transición pacífica del poder público, tanto administrativos como jurisdiccionales, resulta impostergable diseñar estrategias que busquen difundir el conocimiento sobre lo electoral, a fin de que los ciudadanos puedan ejercer a plenitud sus prerrogativas en el sistema democrático, sancionar con su voto a los mandatarios que no respondan a sus expectativas y sentar las bases de una verdadera participación ciudadana en aras de la gobernanza plena del país. Para dicho propósito, la promoción de la cultura jurídica sobre los temas electorales tiene su principal respaldo en el conocimiento que emana de la judicatura.

Las sentencias, como normas jurídicas individualizadas de derecho público constituyen pilares sobre los que se construye la democracia mexicana. La labor de investigación sobre las sentencias, conlleva los análisis de las ideas, pensamientos, conceptos y soluciones implementados por connotados juzgadores, que al esgrimir cada argumento, edifican el palacio de la libertad cívica.

## V. Bibliografía

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Derecho Constitucional Electoral*. Editorial Porrúa, México: 2008, 5ta. Edición.

OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús. *Sistemas de Justicia Electoral en el Derecho Comparado en Sistemas de Justicia Electoral: evaluación y perspectivas*. Memoria del Seminario Internacional sobre Sistemas de Justicia Electoral, celebrado en la Ciudad de México del 13 al 15 de octubre de 1999. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2001, p. 45-46.

### **Sentencias:**

SG-JDC-73/2009, SG-JDC-29/2010, SG-JRC-204/2010, SUP-JRC-604/2007 y SUP-JDC-98/2010.

### **Legislación:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.